



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20256040006453\* DE 18-06-2025**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 20256040006453 DE 18-06-2025**

“Por la cual se declara el incumplimiento parcial, se hace efectiva la cláusula penal CONTRATO DE OBRA PÚBLICA 002 DE 2019 celebrado entre PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Y ANDRÉS ALBERTO MARTÍNEZ SOLARTE, y se ordena la liquidación del mismo”

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES  
NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**Considerando**

Que mediante Resolución No. 172 del veintitrés (23) de junio de 2021, la Dirección General de **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**, delegó en los Directores Territoriales de Parques Nacionales, la facultad de contratar, comprometer y ordenar el gasto, en cuantía igual o inferior a 1300 salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada contrato individualmente celebrado.

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

Que teniendo en cuenta lo anterior, el 05 de septiembre de 2019. Se suscribe el Contrato de Obra Pública 002 de 2019, con objeto “Contrato de obra y mantenimiento de las sedes administrativas del Parque Nacional Natural Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel sedes en el municipio de La Cruz Nariño y Santa Rosa Cauca, incluyendo mano de obra y materiales”, por un valor de **SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS** (\$64.606.290,5) y con duración hasta el TREINTA (30) de Noviembre de 2019

El contrato antes mencionado delega supervisión de este al Jefe del Área Protegida del Parques Nacional Natural Complejo Volcánico doña Juana Cascabel.

Tendiendo en cuenta lo anterior el contratista aporta póliza BO 3085417 del 09 de agosto de 2019 expedida por la aseguradora Liberty Seguros S.A identificada con NIT identificada con NIT. 860.039.988-0 con lo siguientes amparos:

Amparos	Valor Asegurado	Vigencia	
		Desde	Hasta
Cumplimiento del contrato	\$ 6.460.629	2019-09-05	2020-11-30
Salarios y prestaciones sociales	\$ 3.230.314	2019-09-05	2022-11-30
Estabilidad de la obra	\$ 6.460.629	2019-09-05	2024-09-05
Calidad del servicio	\$ 6.460.629	2019-09-05	2020-11-30



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

## **Resolución No \*20256040006453\* DE 18-06-2025**

El día 19 de noviembre de 2019 el contratista ANDRÉS ALBERTO MARTÍNEZ SOLARTE solicita suspensión del Contrato de Obra Pública 002 de 2019, argumentando lo siguiente: "que la ola invernal que azota el país, impiden adelantar los trabajos, además la precipitación es mayor y continua por ser regiones que se encuentran ubicadas dentro del macizo colombiano, por lo tanto acarrea sobrecostos y riesgos no previstos, en estas condiciones, solicito la suspensión de obra hasta tanto el clima sea favorable y así poder cumplir a cabalidad con las obligaciones y condiciones exigidas.

Que en virtud de la delegación el supervisor del contrato el 22 de noviembre de 2019 realiza informe de supervisión mediante memorando 20196170002003 donde se evidencia avances en algunos ítems; y retrasos en algunas actividades contratadas, evidenciando también problemas en las obras ejecutadas, lo cual se informo a su debido momento al contratista

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión realizada el 19 de noviembre de 2019 Parques Nacionales Naturales de Colombia accede a la misma, por lo que se realiza suspensión del Contrato de Obra Pública 002 de 2019, el día veintisiete (27) de noviembre de 2019

El día 06 de diciembre de 2019 mediante memorando 201996170002093 Jefe del Área Protegida del Parques Nacional Natural Complejo Volcánico doña Juana Cascabel presenta informe de supervisión No.2 del respectivo contrato, donde se relata las dificultades presentadas con el contratista tanto en los retrasos de las obras, como los problemas con las obras ejecutadas, por lo que se solicita iniciar proceso de incumplimiento de contrato el cual se reitera además en el memorando 20196170002103 de la misma fecha.

El día 13 de diciembre de 2019 Se realiza acta de reanudación de Contrato de Obra Pública 002 de 2019, solicitado mediante Memorando No. 20196170002163 de fecha 11 de diciembre del 2019, el Supervisor del contrato solicita al Director Territorial Andes Occidentales, reanudar la ejecución del Contrato de Obra Pública Nación No. 002 del 05 de septiembre del 2019, justificando lo siguiente: *"Teniendo como precedente el memorado con numero de radicado 20196170002033 del 27 de noviembre de 2019, en el que se solicita la supresión del Contrato de Obra Pública Nación No. 002 de 2019 por solicitud del contratista ingeniero Andrés Martínez Solarte y que dicha suspensión tiene una duración de 15 días cuya fecha de terminación se cumple el día 13 de diciembre del año en curso. De acuerdo a esta información, formalmente se solicita levantar la suspensión del Contrato de Obra Pública Nación No. 002 de 2019 para el día 13 de diciembre de 2019 con la finalidad de acatar a las fechas y tiempos estipulados en la solicitud inicial de suspensión."*

La reanudación anterior fue enviada al contratista ANDRÉS ALBERTO MARTÍNEZ SOLARTE, la cual fue rechazada argumentando mediante documento enviado el 18 de diciembre de 2019 lo siguiente:

*"La suspensión obedece al periodo de lluvias que azota la región, especialmente la zona del macizo colombiano, donde el IDEAM pronostica prolongación de las Lluvias, en este sentido y como es de su conocimiento, el acceso a la localidad de Santa Rosa, se debe realizar desde la ciudad*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20256040006453\* DE 18-06-2025**

*de Popayán, por una vía alterna en más de 9 horas de recorrido, la vía por el sector de Bolívar presenta serios derrumbes, en la localidad no existe la posibilidad de conseguir materiales pétreos y de ferretería, los agregados son suministrados en bestias y los de ferretería de la ciudad de Popayán, situación esta no prevista en la planificación del proyecto, los materiales de madera inmunizado con sales y en las cantidades solicitadas, no se consiguen en el departamento de Nariño y en el departamento del Cauca, para la terminación de la obra en La Cruz, situación ampliamente expuesta a la supervisión y al equipo técnico, para el cambio de material, la incidencia del material en la obra no alcanza el 2%, situación esta tampoco prevista en la planificación del proyecto y para la ejecución”*

*Por otra parte, el contrato especifica pagos parciales, los cuales aún no se han realizado, el contrato no es de la modalidad de llave en mano, y no expresa que el contratista lo deba ejecutar con su patrimonio; el avance del contrato, logra un 97% de obra física y un 100% de inversión (financiera), lo cual nos da tranquilidad en la ejecución, antes de su terminación, pero genera un desequilibrio en la ecuación contractual, razón por la cual el contratista no esta de acuerdo con la cláusula 4 de la modificación de común acuerdo, por cuanto a la fecha ya se debieron realizar los pagos hasta el 80%, y no se pactó pago total para el año 2020*

El día 23 de diciembre de 2019 se adelanta audiencia de que trata la ley 1474 de 2011 en su artículo 86, en marco del desarrollo contractual del CONTRATO DE OBRA PUBLICA NACIÓN No. 002 DE 2019, suscrito con el señor ANDRES ALBERTO MARTINEZ SOLARTE quien se identifica con cedula N°12.970.494, y cuyo objeto es: "Contrato de obra y mantenimiento de las sedes administrativas del Parque Nacional Natural Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel sedes en el municipio de La Cruz Nariño y Santa Rosa Cauca, incluyendo mano de obra y materiales". Audiencia que fue suspendida con la finalidad de actualizar el informe de supervisión, según las nuevas ejecuciones de obra que ha realizado el contratista. Dicho informe estará acompañado del concepto de la arquitecta Paula Mojica Medellín, quien nos ha acompañado en todo el proceso de la obra.

Teniendo en cuenta lo ordenado en la audiencia antes mencionada, el Jefe del Área Protegida del Parques Nacional Natural Complejo Volcánico doña Juana Cascabel, supervisor del contrato mediante memorando 20106170000903 del 17 de julio de 2020 actualiza informe de supervisión donde se concluye lo siguiente:

*En conclusión, en cuanto a las obras realizadas se puede afirmar que el Contratista no cumplió a cabalidad con lo estipulado en el Contrato de Obra Pública 002 de 2019 como queda demostrado en este informe de supervisión, en donde se puede corroborar como desafortunadamente en la Sede del municipio de la Cruz dirigió a sus obreros hacia una ejecución muy subjetiva, no se acogió a las especificaciones técnicas descritas en el contrato, pasándolas por alto. Decisiones que se ven relegadas en la no ejecución completa y profesional de lo acordado y firmado. En la Sede del municipio de Santa Rosa, contrata obreros para la escarificación de paredes pero deja el trabajo iniciado por varias semanas*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20256040006453\* DE 18-06-2025**

*desentendiéndose totalmente e incluso sin ninguna comunicación con los obreros, quienes terminaron renunciado y a los que aún no les ha cancelado la mano de obra. Estando el Contrato suspendido por la temporada invernal, el Contratista inicia de nuevo actividades en Santa Rosa, dirigiendo a distancia, descargando responsabilidad en el oficial de obra, pero, sin lograr total coherencia de lo realizado con lo establecido en el Contrato de Obra 002 de 2019, y vuelve a dejar sin cancelar el trabajo al soldador de la malla.*

*Es de subrayar como el Contratista justifica su rechazo a levantar la suspensión cuando ya ha venido trabajando por voluntad propia en la sede de Santa Rosa, adelantado las obras, argumentando precisamente, que la temporada de lluvias se prolongaría afectando las vías para el transporte de materiales, además, que algunos de ellos no se consiguen en la región. Considero que las condiciones si permitían que se reiniciara la obra, y especialmente en la sede de La Cruz, en donde el invierno no afectaba el trabajo: realizando lo que no hizo, corrigiendo y terminando las obras.*

*Por todo lo expuesto, se puede afirmar que el Contratista Andrés Alberto Martínez Solarte ejecuto el 67.38% de la totalidad de la obra, equivalente a CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE. CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (43.529.817,42) y dejo sin ejecutar el 32.62% equivalente a VEINTIUN MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. CON OCHO CENTAVOS (21.076.473.08)*

Por otra parte, se emitió concepto técnico 20204500000196 del 16 de julio de 2020 por parte del grupo de infraestructura de Parques Nacionales lo cual concluyo:

*De lo anterior según se verifico el contratista ANDRES ALBERTO MARTINEZ SOLARTE ejecutó el 67.38 % de la totalidad de la obra, correspondiente a \$ 43.529.817,42 M/C.*

*El contratista no ejecuto 32.62% que corresponde a \$21.076.473,08 M/C.*

*El contratista realizo el cambio de varias especificaciones técnicas del contrato, sin previa autorización del supervisor, obviando las obligaciones contractuales y en especial el numeral décimo cuarto de la Cláusula Segunda: Obligaciones del Contratista "Únicamente Parques a través del supervisor podrá autorizar el cambio de especificaciones, obras adicionales o modificaciones al diseño original, estos cambios para ser válidos deberán ser por escrito."*

*Adicional al presente concepto técnico se anexa el balance de obra, como insumo de la verificación de valores y cantidades ejecutadas.*

El día 15 de octubre de 2020 se continua con la audiencia de que trata la ley 1474 de 2011 en su artículo 86 en la cual asistieron el contratista y la aseguradora, representada cada uno por sus abogados y los cuales presentan las respectivas intervenciones, por lo cual y con el fin de garantizar el debido proceso, se suspende la audiencia con el fin de se puedan aportar pruebas al



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

### **Resolución No \*20256040006453\* DE 18-06-2025**

proceso y para que se pueda analizar las evidencias del último informe de supervisión.

El día 11 de noviembre de 2020 se reanuda la audiencia en la cual las partes presentan sus descargos y teniendo en cuenta esto se abre la fase de pruebas y se decide la solicitud de decretar una prueba para nombrar un perito y sobre la solicitud de una visita técnica, nosotros Tenemos un grupo del área de infraestructura, el ordenador del gasto autorizó asignar un ingeniero que no haya estado involucrado en el proceso y realice la visita técnica, al sitio de las obras y se verifique unos a uno los ítems y se tomen las evidencias. Por lo cual se suspende la audiencia para practicar las pruebas decretadas y de igual forma analizar las pruebas que aporta el contratista

Mediante Oficio No. 20206040001731 del 30 de noviembre de 2020, se notifica a las partes dentro del proceso la realización de las visitas técnicas en las sedes de Santa Rosa y la Cruz, sitios en los cuales se llevaron a cabo las obras, dicha prueba se decretó en el acápite de pruebas del proceso de incumplimiento, que se está adelantando frente al Contrato de Obra Pública COP 002-2019. Las cuales se estipularon así:

- 3 de diciembre la sede Santa Rosa (en horas de la tarde).
- 5 de diciembre en la sede la Cruz.

Mediante oficio No. 20216010000961 de 30 de junio de 2021 se da traslado de las pruebas practicadas entre las cuales se anexa balance de ejecución donde se indica las mayores y menores cantidades ejecutadas en la que se detalla lo siguiente:

- Valor contratado **SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS** (\$64.606.290,5)
- Valor total ejecutado incluyendo mayores cantidades **CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS** (**\$ 45.683.830,66**)

#### **CONSIDERACIONES:**

Que Teniendo en cuenta los hechos expuestos y el acervo probatorio se logra establecer que el contratista **ANDRÉS ALBERTO MARTÍNEZ SOLARTE** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 12.970.494, ejecuto un 70,71% equivalente a **CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS** (**\$ 45.683.830,66**) y quedando un 29,29% por ejecutar del contrato, es decir, un valor de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS** (**\$ 18.922.459,84**)

Que el valor ejecutado fue debidamente pagado el 17 de diciembre de 2020 al contratista tal como se muestra en el reporte de relación de pagos emitida por



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20256040006453\* DE 18-06-2025**

la plataforma SIIF

	Reporte Relación de Pagos		Usuario Solicitante:	MHgazuluag	GUSTAVO ADOLFO ZULLUAGA CORTES
			Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante:	32-01-02-004	PARQUES NACIONALES DT. NOROCCIDENTE/ANDES OCCIDENTAL
			Fecha y Hora Sistema:	2025-04-28-10:22 a. m.	

RELACION DE PAGOS							
Unidad / Sub-Unidad:	32-01-02-004 PARQUES NACIONALES DT. NOROCCIDENTE/ANDES OCCIDENTAL	Número de Compromiso:	96719	Valor Total:	64.606.290,50	Saldo por pagar:	18.922.459,84
Tipo Doc. Identidad:	CEDULA_DE_CIUDADANIA	Número Doc. Identidad:	12970494	Tercero:	ANDRES ALBERTO MARTINEZ SOLARTE		
DOCUMENTO SOPORTE							
Tipo:	CONTRATO DE OBRA	Número:	2626- NACIÓN 002 DE 2019	Fecha:	06/09/2019 0:00:00		
OBJETO							
Objeto:	CTO. OBRA NACIÓN NRO. 02 DE 2019 Mto. de las sedes administrativas del PNN Doña Juana Cascabel sedes en el Mpio. de La Cruz Nariño y Santa Rosa Cauca, incluyendo mano de obra y materiales - ORFEO 20196170000973						

EL SUSCRITO RESPONSABLE DEL AREA DE TESORERIA CERTIFICA QUE AL CONTRATISTA ANTERIORMENTE MENCIONADO SE LE REALIZARON LOS SIGUIENTES PAGOS:

CUENTA POR PAGAR				NUM OBLIGACION	ANTICIPOS CONCEDIDO/ AMORTIZADO	ORDEN DE PAGO				MEDIO DE PAGO		REINTEGRO		DOCUMENTO SOPORTE		ENTIDAD PAGADORA	CONCEPTO DE PAGO
FECHA	NUMERO	VALOR	IVA			NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR BRUTO	VALOR DEDUCCIONES	VALOR NETO	CTACHEQUE	BANCO	NUMERO	VALOR	TIPO	NUMERO	
2020-12-15	294220	45.683.830,66	0,00	426020	38429429	2020-12-17	45.683.830,66	3.809.023,00	42.074.807,66	039949946	BANCO DE OCCIDENTE			CONTRATO DE OBRA	002-2019	13-01-01-01	PAGO CO N° 002-2019, CTA COBRO DEL 11-15-2020

CONCEDIDO: Ordenes de pago en estado pagadas, con atributo línea de pago, o atributo contable diferente a NINGUNO.

AMORTIZADO: Con valor negativo, los valores de legalizaciones con cargo a la ODP pagadas con los atributos anteriormente mencionadas

Que teniendo en cuenta las cláusulas establecidas en el Contrato de Obra Pública 002 de 2019 establecen lo siguiente:

**CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: CLAUSULA PENAL PECUNIARIA.** - Si el CONTRATISTA incumpliere cualquiera de las obligaciones del contrato, o se declare la caducidad, se hará efectiva a título de sanción pecuniaria una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor del presente contrato. EL CONTRATISTA autoriza a PARQUES NACIONALES para descontar y tomar el valor de que trata esta cláusula, de cualquier suma que se le adeude por concepto de este contrato sin perjuicio de hacerlas efectivas de las garantías constituidas o por jurisdicción coactiva.

**CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: MULTAS,** - La mora o el incumplimiento en el objeto del contrato por parte del CONTRATISTA o incumplimiento parcial de sus obligaciones contractuales causará multas por un valor equivalente al uno por ciento (1%) del valor total del contrato, por cada día de incumplimiento. La imposición de la multa se hará por Resolución motivada, en la cual se expresarán las causas que dieron lugar a ella. EL CONTRATISTA autoriza a PARQUES NACIONALES para descontar y tomar el valor de las multas de que trata esta cláusula, de cualquier suma que se le adeude por concepto de este contrato sin perjuicio de hacerlas efectivas de las garantías constituidas o por jurisdicción coactiva. El pago o deducción de las multas y/o la cláusula penal pecuniaria no exonerará al CONTRATISTA de su obligación de ejecutar el contrato ni de las demás responsabilidades u obligaciones que emanen de este contrato.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20256040006453\* DE 18-06-2025**

**PARAGRAFO:** *En el evento que PARQUES NACIONALES proceda a declarar el incumplimiento, imponga multas, sanciones pactadas en el contrato y haga efectiva la cláusula penal pecuniaria, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.*  
**CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: CESIÓN DEL CONTRATO.**

Frente a las anteriores estipulaciones y teniendo en cuenta los hechos establecidos en el presente proceso se encuentra que el contratista ANDRÉS ALBERTO MARTÍNEZ SOLARTE identificado con Cedula de Ciudadanía No. 12.970.494, se ve inmerso en un incumplimiento parcial del **Contrato de Obra Pública 002 de 2019**, quedando un 29,29% por ejecutar del contrato.

Por lo anterior, se aplicará lo establecido como clausula penal por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 1.892.318)**. el cual se discrimina así:

**Valor total del contrato:** 64.606.290,5

**Clausula penal 10%:** 6.460.629,05

**Incumplimiento contractual:** 29,29%

**Valor Clausula penal proporcional al incumplimiento:** \$1.892.318

Que luego de revisada la actuación adelantada hasta la fecha y las pruebas que obran en el expediente del proceso, se pasa a resolver de fondo un presunto incumplimiento definitivo de las obligaciones contractuales establecidas en el Contrato de Obra Pública 002 de 2019, encontrándose que efectivamente se han garantizado los principios y garantías constitucionales que rigen este tipo de diligencias y que no se determina circunstancia alguna que produzca la nulidad parcial o total de lo actuado, conforme a las competencias y potestades ejercidas en virtud de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Ley 1474 de 2011.

Que, como primera medida, con respecto a la competencia de la administración en la etapa contractual, se tienen pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, en el siguiente sentido:

*"CONSEJO DE ESTADO, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: LUIS CAMILO OSORIO ISAZA, Bogotá, D.C., diciembre catorce del año dos mil (2000). Radicación número: 129.-)*

*(...) En la etapa contractual, o sea "durante la ejecución del contrato", las competencias de la Administración son las más amplias. Por tanto, tienen lugar las que permiten la interpretación, modificación y terminación unilateral (arts. 15,16 y 17, Ley 80/93), incluida la modalidad más importante, la caducidad (art.18, Ibidem), también son pertinentes los poderes sancionatorios de la llamada cláusula penal y las multas, lo mismo el que le permite hacer efectivas las garantías.*

*(...)*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

## **Resolución No \*20256040006453\* DE 18-06-2025**

En todo caso también es potestad del contratante proceder a la liquidación unilateral del contrato cuando el contratista no se allane a hacerlo de común acuerdo y dentro de las oportunidades señaladas atrás, aún después de concluido”

*“CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-1341/0-3.4. Finalidad y características principales de las potestades excepcionales en materia contractual estatal.*

(...)

*A través de las potestades excepcionales generales la Administración goza de prerrogativas que le permiten llevar a cabo el objeto del contrato celebrado, la dirección general del mismo, así como el control y la vigilancia de su ejecución, a fin de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y poder, así, asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación de los mismos. Se garantiza de esta manera, el cumplimiento de los fines estatales que se desarrollan a través de la contratación estatal mediante el reconocimiento a la Administración Pública, de un poder especial de orden administrativo.*

*El establecimiento de esta clase de potestades excepcionales encuentra apoyo constitucional en las reglas que exigen que la función administrativa debe adelantarse en aras de la consecución de los fines estatales y con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (CP, art. 209). Además, la utilización que de esas potestades se haga, se encuentra sometida a los mandatos constitucionales que disponen que los servidores públicos deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento, siendo responsables por el desconocimiento de estos mandatos, al igual que por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

*El fundamento, alcance y finalidad de las cláusulas excepcionales de la Administración, para la Corte, apoyada en la doctrina administrativista y en la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, ha sido el siguiente:*

*“Son actos unilaterales de indiscutible factura y sólo pueden ser dictados por la administración en ejercicio de poderes legales, denominados generalmente exorbitantes. El hecho que tales actos se dicten en desarrollo de un contrato, no les da una fisonomía propia, porque el contrato no es la fuente que dimana el poder para expedirlos, sino ésta está únicamente en la ley. Esos poderes, así, no los otorga el contrato y su ejercicio no puede ser objeto de convenio.” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, abril 13 de 1994)“.*

Que, sumado a lo ya dicho, el Consejo de Estado – Sección III, en Sent. 17009, noviembre 13/2008. M.P. Enrique Gil Botero, en igual sentido señaló:

*“(...) Con la imposición y ejecución de la cláusula penal se penaliza el contratista, por el incumplimiento grave del contrato, constituyendo una verdadera indemnización, que, aunque parcial es definitiva, pues con ella se resarcen los perjuicios, o parte de ellos, a favor de la parte que ha cumplido el negocio“.*

Que al respecto la doctrina ha indicado, que:

*“La estimación de perjuicios habitualmente se hace de manera general para incumplimientos de cualquier obligación. Es decir, que no hay que jerarquizar las obligaciones para catalogar algunas como principales y otras como secundarias, con el fin de acceder a los perjuicios pactados para cuando se incumplan únicamente*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

## **Resolución No \*20256040006453\* DE 18-06-2025**

*las obligaciones ubicadas en el primer lugar de la escala. El cobro íntegro de la cláusula procede independientemente de la naturaleza de la obligación infringida, tal y como lo ordena el artículo 1599 del Código Civil.*

*"Cosa diferente es el derecho a la proporcionalidad que confiere el artículo 1596 del Código Civil en concordancia con el artículo 867 del Código de Comercio, en virtud de lo cual podrá obtenerse la reducción del monto convenido a título de cláusula penal cuando el incumplimiento de la obligación del deudor es tan solo parcial y así ha sido aceptado por el acreedor. La equidad reclama que en eventos semejantes no se cobre la pena como si el incumplimiento de la obligación fuere total."*

*Régimen Jurídico de la Contratación Estatal. Luis Guillermo Dávila Vinuesa. Editorial Legis. 2016*

Que ahora, en cuanto a la competencia y oportunidad para declarar la ocurrencia del siniestro el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente 16494, del 23 de junio de 2010, manifestó:

*"(...) Lo anterior no significa que la entidad pública pueda, al expedir el acto administrativo correspondiente, sustraerse de las reglas de conducta que le impone el debido procedimiento, para declarar el siniestro y hacer efectiva la garantía, dichas reglas imponen, entre otras, el deber de motivar el acto administrativo indicando en él los supuestos de hecho y probatorios que soportan el acaecimiento del siniestro y por supuesto, la cuantía de la indemnización, como también, garantizar que tanto el contratista como la compañía de seguros, en ejercicio de los derechos de contradicción y legítima defensa, puedan controvertir el acto administrativo. Este es el sentido en que se debe aplicar el art. 1077 del Código de Comercio, para aquellos casos en los cuales el asegurado y beneficiario de la póliza es una entidad estatal. De otra parte, al asegurador le corresponde la carga de probar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, tal como lo dispone la norma".*

En línea de lo anterior, la Dirección Territorial Andes occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las potestades excepcionales de las Entidades públicas, además de declarar el incumplimiento parcial del **Contrato de Obra Pública 002 de 2019**, hará efectiva de manera proporcional la cláusula penal pactada dentro del contrato y ordenará la liquidación del mismo.

En ese orden de ideas la Cláusula penal que se estipuló sobre el 10% del total del contrato, y teniendo en cuenta que el incumplimiento fue parcial, la Cláusula penal se tasa sobre el 29,29% del valor total de la misma, teniendo como fundamento el anterior análisis, bajo la siguiente fórmula:

**Valor total del contrato:** 64.606.290,5

**Clausula penal 10%:** 6.460.629,05

**Incumplimiento contractual:** 29,29%

**Valor Clausula penal proporcional al incumplimiento:** \$1.892.318



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20256040006453\* DE 18-06-2025**

Que, en mérito de lo expuesto, y de conformidad con los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011, La Dirección Territorial Andes occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el incumplimiento parcial del Contrato de Obra Pública 002 de 2019, suscrito entre ANDRÉS ALBERTO MARTÍNEZ SOLARTE identificado con Cedula de Ciudadanía No. 12.970.494, con PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, hágase efectiva de manera proporcional la cláusula penal compensatoria pactada en el Contrato de Obra Pública 002 de 2019, equivalente al 29,29% del 10% del valor total de la cláusula penal, esto es, la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 1.892.318)**, de conformidad con lo establecido en la CLAUSULA DECIMA SEGUNDA del contrato antes citado, valor que deberá resarcirse a favor de NACION - PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA identificado con NIT 811.004.962-0 identificado.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El valor de las sanciones impuestas mediante la presente actuación administrativa, deberá consignarse en un plazo no superior a quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución a los infractores, en la cuenta No. 034-175562 del banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental - FONAM - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad Bancaria en los correos electrónicos: [buzon.dtao@parquesnacionales.gov.co](mailto:buzon.dtao@parquesnacionales.gov.co)

**ARTÍCULO TERCERO: DECLÁRESE** la ocurrencia del siniestro y en consecuencia hágase efectiva la garantía única de cumplimiento No. BO3085417 expedida el 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019 por la aseguradora Liberty seguros S.A. identificada con NIT. 860.039.988-0, y presentada por el contratista ANDRÉS ALBERTO MARTÍNEZ SOLARTE. Para tal efecto, en firme el presente acto administrativo se librarán los oficios respectivos a la compañía aseguradora correspondiente.

**ARTICULO CUARTO. REQUIÉRASE** al contratista **ANDRÉS ALBERTO MARTÍNEZ SOLARTE**, para que en un término de diez (10) días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta decisión, realice el pago de las sumas aquí ordenadas mediante consignación en la cuenta indicada en el artículo segundo del presente acto administrativo. Vencido el plazo anterior, sin haber recibido el pago requiérasele a la aseguradora Liberty seguros S.A. identificada con NIT. 860.039.988-0, para que realice dicho pago dentro del mes siguiente, acreditando prueba de esto mediante comprobante de consignación



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20256040006453\* DE 18-06-2025**

**ARTÍCULO QUINTO.** En firme el presente acto, ordénese la liquidación y cierre del Contrato de Obra Pública 002 de 2019 suscrito con el señor ANDRÉS ALBERTO MARTÍNEZ SOLARTE identificado con Cedula de Ciudadanía No. 12.970.494, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SÉPTIMO:** De conformidad con el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, una vez ejecutoriada la presente resolución se enviará copia de la misma a la Procuraduría General de la Nación y a la Cámara de Comercio, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012. Así mismo, se publicará en el Sistema Electrónico de Contratación Pública -SECOP II-.

**ARTICULO SEXTO:** El contenido del presente acto administrativo se tendrá por NOTIFICADO en estrados al señor ANDRÉS ALBERTO MARTÍNEZ SOLARTE y a la Aseguradora Liberty seguros S.A, en condición de garante del c Contrato de Obra Pública 002 de 2019, en los términos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante la Dirección Territorial Andes occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia actuando en calidad de ordenación del gasto e instancia que promueve el presente acto administrativo, en la forma prevista en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de brindar plenas garantías en el ejercicio del derecho a la defensa.

**ARTICULO OCTAVO:** Comuníquese la presente resolución al supervisor del contrato y a las dependencias y funcionarios encargados de atender su cumplimiento.

**ARTICULO NOVENO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Medellín, Antioquia a los dieciocho (18) días del mes de junio de 2025

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR**  
Director territorial Andes occidentales  
Parques nacionales Naturales de Colombia

**Elaboró:**   
Jose Luis Bula Madera  
Abogado - Contratista  
DTAO

**Revisó:** SUSANA MORENO  
Susana Melissa Moreno Zapata  
Coord. Grupo interno de trabajo  
DTAO

**Aprobó:** SUSANA MORENO  
Jorge Eduardo Ceballos Betancur  
Director Territorial  
DTAO